

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 411

RADICADO: 76001-33-33-011-2016-00264-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLEANER S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL ISAIAS
DUARTE CANCINO E.S.E.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CLEANER S.A. contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, 422 y 430 del C.G. del P.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad por la suma de:

1. Un millón novecientos cuarenta y seis mil ciento cuarenta y seis pesos (\$1.946.146), correspondiente al saldo de la factura número 0064 de fecha 4 de febrero de 2014.
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 4 de febrero de 2014, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta de pesos (\$4.488.670), correspondiente a la factura número 0084 de fecha 3 de marzo de 2014.
4. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 3 de marzo de 2014, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
5. Quince millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$15.132.939), correspondiente a la factura número 752 de fecha 1 de junio de 2015.
6. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 1 de junio de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
7. Quince millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$15.132.939), correspondiente a la factura número 842 de fecha 1 de julio de 2015.

8. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 1 de junio de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
9. Trece millones ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos (\$13.849.539), correspondiente a la factura número 996 de fecha 10 de agosto de 2015.
10. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 10 de agosto del 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
11. Trece millones ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos (\$13.849.539), correspondiente a la factura número 1064 de fecha 1 de septiembre de 2015.
12. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 1 de septiembre de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
13. Quince millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$15.132.939), correspondiente a la factura número 1120 de fecha 1 de octubre de 2015.
14. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 1 de octubre de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
15. Quince millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$15.132.939), correspondiente a la factura número 1207 de fecha 3 de noviembre de 2015.
16. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 3 de noviembre de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
17. Quince millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$15.132.939), correspondiente a la factura número 1307 de fecha 1 de diciembre de 2015.
18. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 1 de diciembre de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
19. Quince millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos (\$15.132.939), correspondiente a la factura número 1398 de fecha 31 de diciembre de 2015.
20. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 31 de diciembre de 2015, hasta que se produzca el pago total de la obligación.
21. Por las costas y agencias en derecho.

En virtud de lo antes señalado, acompañó con la demanda los siguientes documentos:

El original de las facturas números 064 de fecha 04 de febrero de 2014, 0084 del 3 de marzo de 2014, 0752 de fecha 01 de junio de 2015, 0842 de fecha 01 de julio de 2015, 0996 de fecha 10 de agosto de 2015, 1064 de fecha 01 de septiembre de 2015, 1120 de fecha 01 de octubre de 2015, 1207 de fecha 3 de noviembre de 2015, 1307 de fecha 01 de diciembre de 2015, 1398 de fecha 31 de diciembre de 2015, correspondientes al cobro de la prestación de los servicios de aseo, desinfección y jardinería del Hospital ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. correspondientes a los contratos números 1.7.1-009-2014 y 1.7.1.025-215 las cuales a la fecha de presentación de la demanda no habían sido canceladas.

Igualmente allega las copias simples de los contratos Nos. 1.7.1-009-2014 y 1.7.1.025-215, como de las actas de inicio, junto con el original de la copia del recibo de caja Nro. 79 con la constancia de abono a las facturas Nro. 064 y 0084.

Solicita que se oficie a la parte ejecutada para que allegue el Acta de aprobación de las pólizas, y de las actas parciales expedidas por el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO que certifican la prestación efectiva del servicio.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante manifiesta que el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. se encuentra en mora de cancelar las facturas citadas, en tal sentido se tiene que las obligaciones que se pretenden ejecutar provienen de unas facturas que emanan de contratos estatales.

Lo anterior significa, que nos encontramos en la órbita de un título ejecutivo complejo, donde convergen, no solo del contrato estatal, sino de todos los documentos que acompañen a este y respalden dicha obligación.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 05001-23-25-000-2010-01313-01 (45236) del 28 de febrero de 2013, señaló:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

¹ Pie de Página número 1 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

*"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."*²

Así las cosas, con la obligación que se pretende ejecutar se adjuntan los siguientes documentos, así:

- Factura No. 064 de fecha 04 de febrero de 2014.
- Factura No. 0084 del 3 de marzo de 2014.
- Factura No. 0752 de fecha 01 de junio de 2015.
- Factura No. 0842 de fecha 01 de julio de 2015.
- Factura No. 0996 de fecha 10 de agosto de 2015.
- Factura No. 1064 de fecha 01 de septiembre de 2015.
- Factura No. 1120 de fecha 01 de octubre de 2015.
- Factura No. 1207 de fecha 3 de noviembre de 2015.
- Factura No. 1307 de fecha 01 de diciembre de 2015.
- Factura No. 1398 de fecha 31 de diciembre de 2015.
- Nota de crédito A FV – 1398 Dic-2015 por valor de \$1.000.000.
- Copias simples de los contratos de prestación de servicios de aseo y desinfección Nro. 1.7.1.009-214 del 2 de enero del 2014 y 1.7.1.025-2015 del 6 de febrero del 2015.
- Copias simples de las actas de inicio de los contratos, suscritos entre el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E. y la sociedad CLEANER S.A.

Observando los documentos antes enunciados, es deber del Despacho entrar a valorar los mismos, para determinar si cumplen con los formalismos de ley para que se configure una obligación clara, expresa y exigible.

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

"...Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada

² Pie de Página número 2 del texto citado. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...”³.

Esta postura ha sido reiterada por la citada Corporación en los siguientes términos;

“Frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

(...)

Librar el mandamiento de pago: cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible...

Negar el mandamiento de pago: cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación...

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo...

El ejecutante tiene la carga de probar que el documento o documentos aportados constituyen título ejecutivo...

El Juez carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo...

Es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada, demostrar su condición de acreedor; no es posible como sí ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado...”⁴

De lo cual se infiere que el demandante está en la obligación de allegar un documento idóneo, que cumpla los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con la ley.

Así las cosas, en el evento de allegarse un documento carente de requisitos, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que el mismo se adecue o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en debida forma para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

provenzan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

A su vez, el artículo 297 numeral 4 del CPACA señala:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme a esta disposición, es claro que constituye título ejecutivo el contrato, así como los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en lo que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Como se señaló en párrafos anteriores, el demandante pretende hacer valer como título de recaudo las facturas⁵ originales, la copia simple de los contratos No. 1.7.1.009-214 del 2 de enero del 2014 y 1.7.1.025-2015 del 6 de febrero del 2015, la copia simple de del acta de inicio de dichos contratos y el original de la nota de crédito A FV – 1398 de diciembre de 2015.

Todo lo anterior es muestra de la falta del lleno de los requisitos para tener como exigible la obligación que reclama el ejecutante, pues no se aporta al expediente los documentos idóneos base de recaudo, estos son, originales o en copias auténticas.

Respecto de la forma de aportar los documentos que conforman el título ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado⁶:

*“Teniendo en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, dependiendo del número de documentos y en éste último caso, puede conformarse con **originales** o con **copias auténticas** de documentos constitutivos y declarativos, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible (art. 251 del C. P. C.); el carácter auténtico de los originales hoy se presume legalmente por mandato expreso del artículo 12 de la ley 446 de 1998, sobre el cual deben hacerse unas precisiones. Su contenido es el siguiente:
“Título ejecutivo. Se presumirán auténticos los documentos que reúnan los*

⁵ Facturas números 064 de fecha 04 de febrero de 2014, 0084 del 3 de marzo de 2014, 0752 de fecha 01 de junio de 2015, 0842 de fecha 01 de julio de 2015, 0996 de fecha 10 de agosto de 2015, 1064 de fecha 01 de septiembre de 2015, 1120 de fecha 01 de octubre de 2015, 1207 de fecha 3 de noviembre de 2015, 1307 de fecha 01 de diciembre de 2015 y 1398 de fecha 31 de diciembre de 2015.

⁶ Providencia del 7 de marzo de 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 19406.

requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo."

Precisiones:

La ley procesal civil enseña sobre la aportación de documentos lo siguiente:

- ***Que se aportarán al proceso en originales o en copia y que ésta podrá consistir en transcripción o reproducción mecánica del documento (art. 253);***
- ***Que para que la copia tenga el mismo valor del original es necesario que la copia se obtenga una de las siguientes formas: autorizado por notario o autoridad facultada para ello previa orden judicial; autenticado por notario o compulsado en el curso de inspección judicial.***
- ***Que un documento, aportado en original o en copia, es auténtico, cuando existe certeza sobre quien lo elaboró. El documento público está cobijado por la presunción de autenticidad mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad mientras que el documento privado es auténtico, entre otros casos, si habiéndose aportado a un proceso y afirmado estar suscrito por la parte contra quien se opone, ésta no lo tachó de falso oportunamente (art. 252 C. P. C).^[*]***

*De conformidad con la ley, de contenido claro, y con la jurisprudencia como criterio auxiliar, se aprecia que los documentos amparados con la **presunción de autenticidad** de que trata el artículo 12 de la ley 446 de 1998 son solamente los **originales** o de documentos privados o de documentos públicos. En consecuencia, si se aportan al expediente una copia de documento público para que los mismos presten mérito ejecutivo, se requiere que sean autenticadas de alguna de las formas establecidas en el artículo 254 del C. P. C. y así tengan el mismo valor probatorio del original".*

En términos similares el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 14 de mayo del 2014, radicado al No. 33586, precisó que los títulos de recaudo que se cobren por la vía ejecutiva, obligatoriamente deben aportarse en original o en copia auténtica, así:

"Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios – como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)." (Negrilla fuera del texto).

Conforme los anteriores pronunciamientos, se concluye que tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante esta jurisdicción, el título y los documentos que lo integran deberán aportarse en original o copia auténtica.

Del examen formal de los documentos allegados como título ejecutivo permite afirmar, que los mismos no resultan idóneos para los fines pretendidos en la demanda, habida cuenta que si bien las facturas fueron allegadas en original, los contratos de prestación de los servicios de aseo y desinfección, así como sus actas de inicio fueron aportados en copia simple, aunado a ello no se aportó la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, constancia de recibo de bienes o servicios, acta de liquidación del contrato, entre otros.

^[*]Ver auto de 7 de junio de 2001. Exp.19.876. Actor: I.A.Limitada Ingenieros Asociados.

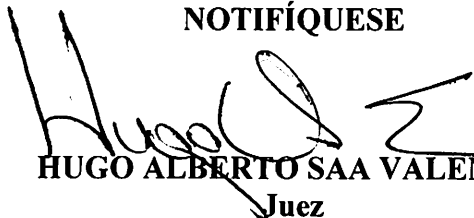
En esta línea argumentativa, claramente se colige que los documentos allegados por la parte actora y que eventualmente conformarían el título ejecutivo, debieron ser aportados en su totalidad bajo el cumplimiento de las previsiones señaladas en el artículo 297 del CAPCA y el artículo 422 del CGP, para que hubiera lugar a proferir el mandamiento de pago.

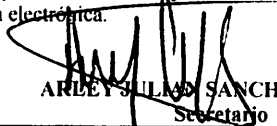
Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se aportó en debida forma el título ejecutivo, estima el Despacho que no están cumplidos los presupuestos para librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y así lo dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la sociedad CLEANER S.A contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - y el HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.
2. Devuélvanse los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.
- 3.rchívese lo actuado previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>038</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>04 MAY 2017</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  ARLEY SULLAD SANCHEZ TORRES Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 325

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-000235-00
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **CARLOS VICENTE HERNANDEZ DIAZ** contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL UGPP**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte demandante formuló demanda ejecutiva el 19 de agosto del año 2016 a fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali el 6 de noviembre de 2008 en vigencia del Decreto – Decreto 01 de 1984, la cual sometida a reparto, habiéndole correspondiendo a este éste Despacho Judicial.

Ahora bien en cuanto a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos, cuyo título lo constituye una condena judicial impuesta en vigencia del estatuto procesal anterior, pero que fueron radicados bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, es menester señalar lo siguiente:

El artículo 299 de la norma en cita dispone que, cuando se pretenda el pago de una condena impuesta a una entidad pública, consistente en la liquidación o pago de una suma de dinero, se deberán aplicar las reglas de competencia establecida en dicho estatuto, es decir, las contenidas en el artículo 149 y siguientes.

En tal virtud, es del caso precisar que tanto el numeral 9º del artículo 156, como el inciso 1º del artículo 298 ibídem establecen que, el cumplimiento de las condenas impuestas por ésta Jurisdicción y cuyo título sea una sentencia judicial deberá ser conocido por el Juez que profirió la respectiva providencia.

Como bien se observa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró dos factores determinantes para establecer la competencia en materia de procesos ejecutivos, no obstante,

se tiene que los preceptos enunciados han generado diversidad de criterios en cuanto a su aplicación, como quiera que en sentir de algunos Juzgadores, debe prevalecer uno sobre el otro (según su criterio), para establecer el Juez que debe asumir el conocimiento del asunto.

Con ocasión a lo anterior y en aras de poner fin a tal discusión, el Consejo de Estado resolvió aclarar las interpretaciones relacionadas con las mentadas normas¹, empezando por señalar que el conocimiento de la ejecución de los fallos proferidos en la Jurisdicción Administrativa, correspondía al Juez que conoció el proceso en primera instancia, quien deberá aplicar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se originó el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto².

A partir de lo expuesto, concluyó que el factor de conexidad también se aplica cuando se solicita que a continuación de la demanda que declara el derecho, se surta el trámite de la ejecución cuya obligación se encuentra contenida en la respectiva sentencia, una vez ésta sea exigible o ejecutable.

El Consejo de Estado analizó algunas situaciones entre las cuales se encuentran aquellas relacionadas con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos radicados en vigencia del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero el título objeto de recaudo lo constituye una providencia proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, tal como ocurre en el caso sub-examine:

En efecto la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto I.J1. O-001-2016 de fecha 28 de julio del año 2016, con Ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dijo lo siguiente:

“...Conclusiones

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título valor, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del C.G.P, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por.

1.- Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

2. Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimiento mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

(...)

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - (25) veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Auto interlocutorio I.J1. O-001-2016

² Ibídem.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo es decir, la sentencia que presta merito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior con el fin de preservar los objetivos con el factor conexidad ya analizado.

(...)

3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

(...)

c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajos las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que su ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

(...)

4. Del caso concreto

De acuerdo con las disposiciones a que se ha hecho referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, sino del Juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.

En efecto el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Arístides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9.o del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas indicadas en acápites precedentes...". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En el caso objeto de estudio el título base de ejecución se encuentra conformado por la Sentencia del 6 de noviembre del año 2008 proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cali**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Laboral, instaurado por el **señor CARLOS VICENTE HERNANDEZ DIAZ** en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL (UGPP)**, de acuerdo a lo prescrito el Numeral 9 del Art. 156 citado, el Juez que tiene competencia para conocer del proceso es el del **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali**, por ser el Despacho que profirió la providencia que se pretende ejecutar, razón por la cual se:

III. RESUELVE

1.- **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el Despacho que conoció el proceso ordinario, para que asuma el conocimiento del mismo.

2.- **ARCHIVESE** lo actuado previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle el cual resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, abril 20 de 2017

ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 472

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2013-00061-01
ACCIONANTE: OSCAR ERNESTO PALMA NOGUERA
LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, veinte (20) de Abril de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante sentencia de segunda instancia del 19 de Diciembre de 2016 con ponencia del Doctor OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT, **CONFIRMÓ** la sentencia No. 059 del 30 de abril de 2014 proferida por esta agencia judicial, advirtiendo que mediante auto No. 80 de fecha 22 de marzo de dos mil diecisiete visto a (folio 241) se modificó el numeral primero de la providencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 038, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 04 MAY 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIAN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario